

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**
Demandados: **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LOPEZ**
Radicado: **170014003010-2020-00545-00**
Interlocutorio No.: **005**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó el siguiente título valor:

TÍTULO:	PAGARÉ No. 8600084900
CAPITAL:	\$30.000.000
SALDO:	\$20.000.000
No. CUOTAS:	06 CUOTAS SEMESTRALES
DEUDOR:	ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LOPEZ
BENEFICIARIO:	BANCOLOMBIA S.A
FECHA DE CREACION:	09 DE JULIO DEL 2019

Los documentos relacionados reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio y así mismo satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., y conforme a lo reglamentado por el decreto legislativo 806 del 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y por el lugar del cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto adeudado por los demandados y de sus respectivos intereses moratorios, cuotas en mora con sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

El artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 550 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

“...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990).”

Las Costas serán decididas en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. Nro. 890.903.938-8 y en contra de **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LOPEZ** identificado con C.C. 10.268.717 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, correspondiente al capital insoluto acelerado adeudado, contenido en el pagaré No. 8600084900
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) correspondiente a la cuota del 09 de julio de 2020.
4. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$1.751.124) correspondiente a los intereses de plazo de la anterior cuota.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día 10 de julio del 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

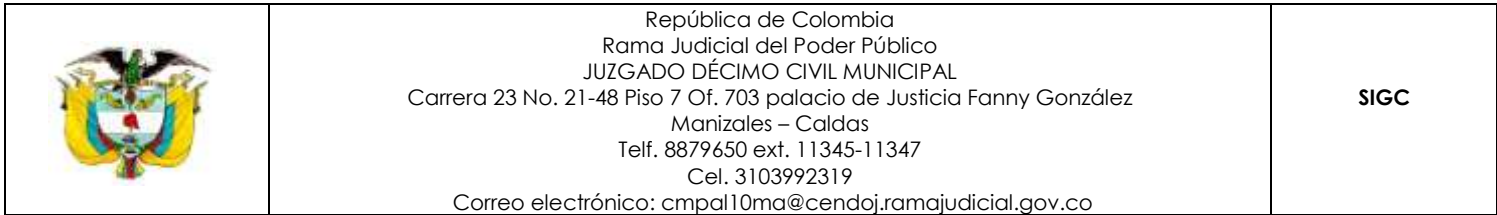
SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JULIETH MORA PERDOMO** identificada con **C.C. 38.603.159** de Cali y con **T.P. 171.802 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme el endoso conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

MPM

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. **002**

Del 14 de enero del 2021

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478eda05c5b89941931254d03753f388190678b1e5fe88309d1e6cad32a2ece9

Documento generado en 13/01/2021 03:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>